



Resolución No. 077- 012

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veinticinco de septiembre del año dos mil doce. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito presentado por el servidor público **NEHEMIAS DOÑA PALACIOS**, mayor de edad, casado, Técnico en mantenimiento y de este domicilio, identificado con cédula de identidad ciudadana número 004-090160-0000U, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de septiembre del año dos mil doce, en el que expresa que trabajó para Sistemas Locales de Atención Integral en Salud (SILAIS), desde 1994. En fecha tres de julio del año dos mil doce, recibió carta de la Licenciada Benjamina Barreto Cajina, Responsable de Recursos Humanos de Sistemas Locales de Atención Integral en Salud (SILAIS), en el que se le informa el inicio de un proceso disciplinario por falta cometida el día dos de de julio del año dos mil doce, proceso solicitado por la Licenciada Auxiliadora Amador Munguía, quien pidió comisión bipartita el día trece de julio del año dos mil doce, como consecuencia de dicho proceso le cancelaron el contrato de trabajo. Por lo antes expuesto, el recurrente interpone ante ésta autoridad recurso de apelación por la vía de hecho en contra de Sistemas Locales de Atención Integral en Salud (SILAIS), pide reintegro a sus labores, ya que fue un despido sin causas justas. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su examen.

IV.- De las diligencias creadas en primera instancia se desprende que el servidor público Nehemías Doña Palacios fue sometido al Procedimiento Administrativo Laboral Oral (PALO) que se lleva a efecto ante el Ministerio del Trabajo, por haber cometido falta muy grave y ser dirigente sindical, teniendo como resultado dicho proceso la cancelación de su contrato de trabajo, según consta en resolución número 92 del corriente año dos mil doce, emitida por la Inspectoría Departamental del Trabajo y confirmada por la inspectoría general del trabajo por medio de resolución número 068-2012. No estando conforme con la cancelación de su contrato de trabajo, el servidor público Nehemías Doña Palacios procedió ante ésta autoridad a presentar recurso de apelación por la vía de hecho. De lo cual ésta autoridad, se pronuncia de la siguiente forma.



V.- Que en reiteradas resoluciones ésta autoridad ha dicho que no tiene competencia sobre lo resuelto por la Inspectoría General del Ministerio del Trabajo en el ámbito de su función, ya que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene competencia para conocer en segunda instancia: a) Despidos en contravención a los derechos establecidos en la Constitución Política, la Ley 476, Código del Trabajo y Convención Colectiva, si corresponde, b) Escogencia realizada en contravención a lo dispuesto en la Ley 476 y su Reglamento, c) Evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto por el Sistema de Evaluación al Desempeño, definido en la Ley 476 y su Reglamento. Por lo antes relacionado de conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política ningún poder del Estado, organismo de gobierno, o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículo 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** I.- Declárese improcedente la acción intentada por el servidor público **Nehemías Doña Palacios**. II.- Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto.-